

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5679 / 412

Gistau Gracia, Félix

Torres de Alcanadre

1944 - 1945



Folios: 13

1

JUEGADO INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

SANTIENA

2472

Expediente nº ~~412~~ de la Audiencia
y nº ~~412~~ del Juzgado.

Contra

Felix Gintan Gracia

Vecino.

Torres de Alcauadre

XX

2 4

112



ALDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS
PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.272

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Félix Gistau Gracia, vecino de Torres de Alcanadre.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Huesca 8 de Marzo de 1944

Carlos Sanjaume



Sr. Juez de Instrucción de Barbena

DON JOSE M^o BELLONTA Y BEONE, soldado del Regimiento de Caballería n^o 25, Secretario de la causa n^o 3830-40 instruida contra FELIX GUSTAU GRACIA, ANTON O CHAVARRIA ALONSO, ISIDRO AYNETO GIMENEZ, JOSEFA ANGLADA MATEO, JOSE ANGLADA FARRIES y RAFAEL APOSTOL SOLANO MANTAS, por el presunto delito de rebelion militar y de la cual es Jefe instructor el Teniente de ingenieros don Pedro Pérez Núñez,

CERTIFICO: Que a los folios que respectivamente se van onam, figuran las siguientes actuaciones:

FOLIO 243 "DEFINICION" En la Plaza de Barbastro a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido al Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida contra FELIX GUSTAU GRACIA,

ANTON O CHAVARRIA ALONSO, ISIDRO AYNETO GIMENEZ, JOSEFA ANGLADA MATEO, JOSE ANGLADA FARRIES y RAFAEL APOSTOL SOLANO MANTAS por el procedimiento sumario ordinario bajo el n^o de registro 3830-40 por el delito de rebelion militar. Dada lectura de los autos por el instructor, oidos el Ministerio Fiscal, La Defensa y manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, siendo Vocal Ponente el Oficial 2^o H^o del C.J.M. don José Gistau Mora y :- RESULTANDO: que FELIX GUSTAU GRACIA, mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario, desde muy joven militó en la U.F.A.I. con actuacion activa y entusiasta. Antes del movimiento por lo que fue encarcelado en 1.938 por motivo de las sucesos de indole anarcosindicalista. Le sorprende el movimiento nacional en Barbastro y lanzandose armado a la calle para favorecer la causa marxista y tras caerle desmayado en Barbastro se dirigió en union de otros individuos a Peralta de Arceles con el fin de obligar a la Guardia Civil a rendirse no logrando su intento por haberse entregado ya a los revolucionarios del pueblo. Al regresar a Barbastro fue nombrado Presidente del primer comite revolucionario, llevandose a efecto durante su mandato, la destruccion de la Iglesia en la que toma parte directamente. Seguidamente ingresa en una Banda de asesinos conocida con el sobrenombre de "Aguiluchos" con la que recorre la comarca interviniendo en infinidad de desmanes y trifulcas de modo activo y directo y entre los muchos actos vandálicos en que toma parte figura segun propia confesion disparando unas veces con pistolas y otras con fusil, los siguientes asesinatos: uno en Balas Altas; otro en Balas Bajas, tres en Rozas de Vero, dos hombres y una mujer; en Huerta de Vero en el de un sacerdote anciano y parlitino; un hombre en Alizenda; tres en Binaced; otro en Sieso y cuatro o cinco en diversos pueblos del partido de Boitania, al finalizar el año 1.936 avandando la mencionada escuadrilla y pasó a residir en Torres de Alameda donde cometió otro asesinato. Mas tarde se encuadró voluntariamente en la columna anarquista "Roja y Negra" con la que actuó en el frente de Luaces y mas tarde marchó a Valencia y al liderar en la localidad del territorio nacional, pen a Barcelona donde residió algun tiempo con documentacion falsa, siendo detenido cuando se dirigia a Barbastro.- RESULTANDO: que ANTONO CHAVARRIA ALONSO, mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias ya constan en el presente sumario, de antecedentes extremistas denunciado en union del procesado FELIX GUSTAU GRACIA, durante el dominio rojo ante el comite de Monzon a tres personas de su pueblo de vecindad las que seguidamente fueron detenidas y fusiladas por los kilómetro del pueblo de Torres de Alameda y al bien, el procesado niega estos hechos no afirmando de modo rotundo y categorico su competente Felix Gistau e Isidro Ayneto Gimenez. Mas mismo, en uno de los viajes que realizó a Lerida con el tan repetido Felix Gistau, actuó a su convecino don Lorenzo Naval Cuello, ante el comite como de ideas fascistas por lo que fue encarcelado, salvandose milagrosamente gracias a las gestiones e intervencion de unos amigos ya que tanto el Gistau como el procesado CHAVARRIA, querian llevarselo con el fin de asesinarlo. Prestó guardias armado a las ordenes del comite. Liberado el pueblo de vecindad el encartado es nombrado jefe de Plana en cuyo cargo desempeña hasta que es demandado por el anterior procesado Felix Gistau, siendo destituido y detenido. - RESULTANDO: que ISIDRO AYNETO GIMENEZ mayor de edad penal es de antecedentes izquierdistas, sorprendido en el glorioso movimiento "ad onal en su pueblo de Peralta de Arceles y como jefe de la columna de Alameda, llevando su cierta oposicion a las propuestas de Gistau y Chavarría a Monzon y a Lerida y en bira cobraron a tres individuos que fueron e quemar unos cadáveres sin que consten a tres del suario la voluntariedad del procesado en la prestacion de estos servicios.- RESULTANDO: que JOSEFA ANGLADA MATEO, mayor de edad penal, sin a

antecedentes políticos ni sociales durante el dominio rojo en Barcelona formó parte del comité de la fábrica en que trabajaba y al liberarse Barcelona y acudir el procesado GUSTAVO a dicha en Ital, le proporcionó a este una cédula y le ocultó en su casa. - RESULTANDO: que JOSE GILABARRA FARRÉS, mayor de edad penal de antecedentes inquiridos sin que de buena conducta, como padre de JOSE ANGLADA, es acusado por el Jefe de estos a unos hechos y haber dicho " que si cambiaba la tortilla se voltearía". - RESULTANDO: que RAFAEL AGUSTIN BOLANO MANOTAS, mayor de edad penal sin antecedentes políticos y sociales, de buena conducta y considerado a fecho al Novia esto Nacional, es acusado por el Jefe de haberle propuesto en ocasión de encontrarse en su domicilio acompañarlo de un cuando del procesado atentar contra la vida del GENERALISIMO FRANCISCO, sin que a través del sumario se acredite este extremo. - HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO: que los hechos relatados en lo que respecta a Felix Gistau Gracia y Antonio Chavarria Alegre, constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 236 del Código de Justicia Militar; que los cometidos por Isidro Ayneto Gimenez, Josefa Anglada Mateo y Jose Anglada Farres, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artículo 240 del mismo cuerpo legal no siendo constitutivo de delito alguno los hechos realizados por el Rafael Agustín Bolano Manotas; apreciándose por lo que respecta a Felix Gistau Gracia las circunstancias agravantes de peligrosidad, perversidad, enorme trascendencia de los hechos y del daño producido; respecto de Antonio Chavarria Alegre, las circunstancias de peligrosidad y daño producido; en cuanto a Isidro Ayneto Gimenez concurren las circunstancias de falta de peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos y respecto de Josefa Anglada Mateo y Jose Anglada Farres, la circunstancia de falta de peligrosidad. - CONSIDERANDO: que el responsable original en materia de un delito o falta es también civilmente según lo dispuesto en los artículos 219 del Código Civil en relación con el 19 del Penal Común si bien, en el presente caso, tanto en la forma de estipular esta responsabilidad como en la determinación de su cuantía, habrá de entenderse lo dispuesto en la Ley del 9 de febrero de 1.939. - Visto a los preceptos citados, artículos 171, el 174, 176, 177, 181, 182, 183, 506 y 504 del Código de Justicia Militar; 3, 4, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 del Penal ordinario y demás disposiciones de general aplicación. - FALLECIDO: que debemos condenar y condenamos a los procesados FELIX GISTAU GRACIA y ANTONIO CHAVARRIA ALERE a la pena de muerte, para caso de indulto y la de treinta años de reclusión mayor y necesaria de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; a ISIDRO AYNETO GIMENEZ, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y necesaria de suspensión de todo cargo del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a Josefa Anglada Mateo y a Jose Anglada Farres, a la pena de doce años de prisión mayor y a las mismas necesarias legales, que el anterior y absolvimos libremente a Rafael Agustín Bolano Manotas. - Hebers serios de abono a todos la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y la responsabilidad civil se a ser exigida conforme a la Ley del 9 de febrero de 1.939 ya citada. - Del por esta nuestra sentencia lo comunicamos y firmamos. - OTRO: que el Consejo al proponer el fallo lo examinando y tenido en cuenta las Normas de la orden de la Presidencia del 25 de enero de 1.940 y estima no procede hacer propuesta de conmutación por pena inferior a la impuesta a cada uno de los encausados; estimamos atendido el alto grado de criminalidad demostrado por el Felix Gistau Gracia, la peligrosidad del mismo y la ejemplaridad que debe seguir a hechos de tanta gravedad, propone a la Autoridad Judicial que la pena de muerte impuesta en esta sentencia al respectivo FELIX GISTAU GRACIA, sea ejecutada en garrote, también se permite alinar la atención de dicha Autoridad para que se a exija y se los extremos relativos al nombramiento de Antonio Chavarria Alegre para el cargo de Jefe Local de PSE y de las Juntas. Firmado Mariano Villas, Valentín Pérez Grey Juan Sanchez, Donato Hernandez Jose Gilabarras y de sus subscritos.

FOLIO 249.- El Consejo de Guerra reunió para ver y fallar la presente causa e dictado sentencia por la que condena a los procesados Felix Gistau Gracia y Antonio Chavarria Alegre, a la pena de muerte y caso de indulto por la inferior en grado a las necesarias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, como autores de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 236 del Código de Justicia Militar con las agravantes de peligrosidad, perversidad, enorme trascendencia de los hechos y del daño producido, con respecto al primero, y las de peligrosidad y daño producido en cuanto al procesado CHAVARRIA; al procesado Isidro Ayneto Gimenez, a la pena de seis años y un día de prisión mayor con las neces-

arias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de falta de peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos; a los procesados Josefa Anglada Mateo y Jose Anglada Farres, a la pena de doce años de prisión mayor a cada uno, con iguales necesarias que el anterior, como autores del mismo delito con la atenuante de falta de peligrosidad; y absolvimos libremente al procesado Rafael Agustín Bolano Manotas; todo en virtud de los hechos probados que la sentencia se consigna y cuya reproducción aquí no se considera necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados hecha en contradicción manifiesta son lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y las penas impuestas son las procedentes a tenor de los artículos citados. - Finalmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consigna y en su virtud se propone pronunciamientos de la sentencia a que la misma haciéndola firma y ejecutoria. - El Sr. V. N. así lo acuerda volver los autos al Juez de Ejecuciones de Buena para notificación, cumplimiento libertad del procesado absoluto, deducción de testigos y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elvra seguidamente en nuestra consulta sobre estadísticas; en cuanto a la aplicación de las Normas contenidas en la Orden Circular de 25 de enero de 1.940, y por lo que se refiere al procesado CHAVARRIA, estima el Auditor que proceda la conmutación de la pena impuesta por la de treinta años de reclusión mayor, por fallarse al caso comprendido claramente en el número 1 del Grupo II de la expresada Orden Circular. En lo demás halla conformes al que suso ibe todo lo que el Consejo propone en el otro de la sentencia, y cree en efecto que no procede conmutación alguna en cuanto a los demás condenados; debiéndose remitir un testimonio particulares al Sr. Jefe Provincial de PSE y de las JMS de Buena a los efectos que al Consejo propone. - V. N. no obstante resolver. - Zaragoza 2 de febrero de 1.942. - El Auditor. - Firma legible y rubricado. Hay un sello en tinta y lets que dice así: Auditor a de Guerra de la 5ª Región Militar. - Folio-250

FOLIO 250 - Zaragoza a 27 de febrero de 1.942.- De conformidad con el precedente dictamen de el Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia e dictada por el Consejo de Guerra que he visto y fallado la presente causa, por la que condena a los procesados Felix Gistau Gracia y Antonio Chavarria Alegre a la pena de muerte y, caso de indulto por la inferior en grado a las necesarias de inhabilitación absoluta e interdicción civil como autores de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el artículo 236 del Código de Justicia Militar con las agravantes de peligrosidad, perversidad, enorme trascendencia de los hechos y daño producido, con respecto al primero, y las de peligrosidad y daño producido en cuanto al procesado CHAVARRIA; al procesado Isidro Ayneto Gimenez, a la pena de seis años y un día de prisión mayor con las necesarias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de falta de peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos; a los procesados, Josefa Anglada Mateo y Jose Anglada Farres, a la pena de doce años de prisión mayor a cada uno, con iguales necesarias que el anterior, como autores del mismo delito con la atenuante de falta de peligrosidad y se absolvimos libremente al procesado Rafael Agustín Bolano Manotas. quedando por lo que se refiere a las penas capitales impuestas, pendiente de ejecución en tanto no se reciba el oportuno enterado. Vuelven los autos al Auditor para lo demás que se propone. - El Capitan General Monasterio. - Rubricado. - Hay un sello en tinta morada que dice así: "Capitania General de la 5ª Región Militar."

FOLIO 255.- Al margen superior: Cuerpo de Ejército de Aragón.- T. III. Sección 5ª Pizarro.- nº 5.- Al centro: Reserv. ad.- Ilmo. Señor.- En contestación a su escrito de fecha 5 del actual, participo a V. I. que, no estimando procedente proponer la conmutación he quedado en tercio de la pena capital impuesta del procesado FELIX GISTAU GRACIA. - Dios guarde a V. I. muchos años. Zaragoza a 26 de Marzo de 1.941.- El Capitan General.- Monasterio Rubricado. - P. I. Ilmo. Señor Auditor de Guerra.- Plaza.

FOLIO 256, vuelto.- DILIGENCIA AGREDITADA A EJECUCION.- En derbastro a veintiseis de marzo de 1.942.- Constituido S.S. con mi asistencia y la del Médico Forense don Modesto Bescos "Torres en el lugar señalado por el Sr. Comandante Militar de este Plaza, para el cumplimiento Capital de la pena impuesta, a las seis horas treinta minutos del día de hoy, se procedió por fueros destinadas al efecto de esta Plaza, a ejecutar por fusilamiento la pena de muerte impuesta a FELIX GISTAU GRACIA, como así se realizó en forma legal. Una vez ejecutado, el mencionado Médico, previo reconocimiento del cuerpo del reo certifié el defunción del mismo.

Y para que conste, extendo la presente que firma S.E. con el Médico asistente de que certifico.- Firmado: Pedro Perez. Modesto Becos, rubricado; Testigo designado por el Ayuntamiento Cosme Arca rubricado otro testigo Pedro Puyuelo, rubricado, Jose M^a Bellosta y Regus. Rubricado.-----

Y para remitir, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, expido al presente en Barbastro a siete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

V. B.
EL JUEZ MILITAR

José de Alvarado y Piquero




Modesto Becos

7-4-42

629
R

PROVIDENCIA JUEZ / Serifiano *Fruita* Noviembre de mil no-
SE. 123456789 / vecientos cuarenta y cuatro.

Por recibido la precedente orden de proceder con el testimonio de sen-
tencia dictada por el Consejo de Guerra, e causese recibo a la Ilma. Au-
diencia Provincial a la vez que se den los partes de iniciación, y en
su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la de
9 de Febrero de 1939, en relación con el 72 de la de 19 de Febrero de
1942, reclámesse únicamente la relación inventario valorado de bienes
del inculpaado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres
de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho.
Lo acordó y firmo S. S. de que soy fe.



DILIGENCIA.-Seguidamente se cause recibo, se den los partes de iniciación y se librande al Juez Municipal de *Tortos de Alcañada*; doy fe



XXV

En méritos del expediente cuyo número se anota, sobre las Responsabilidades Políticas que procedan contra

Petita fortuna gracia

de esa vecindad, sírvase V. practicar con toda urgencia las siguientes DILIGENCIAS:

1.^a—Reclamar de la Alcaldía certificación de los bienes que tenga amillarados con el líquido imponible de las fincas el 18 de Julio de 1936, y además, informe del Alcalde sobre si se le conocen otros bienes y cuáles sean éstos.

2.^a—Reclamar informe del Jefe Local de Falange, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Cura-Párroco, sobre bienes que el mismo posea, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medios de vida con que cuenta.

3.^a—Obtenidas las contestaciones, este Juzgado nombrará dos peritos para tasar el valor de cada uno de los bienes que posea, partida por partida, sujetándose la valoración a la que tuviesen los bienes el 18 de Julio de 1936, y tratándose de fincas rústicas o urbanas, por los líquidos imponibles que en dicha fecha tuvieran.

4.^a—Hecha la valoración formará ese Juzgado inventario valorado de los bienes comprendiendo en el inventario todos los bienes y en una casilla a la derecha el valor de cada uno según la tasación que hayan hecho los peritos.

Si careciere de bienes se acreditará la insolvencia mediante declaración de dos testigos.

QUE SE REQUIERA AL INculpADO PARA QUE EXPRESE Y SE HAGA CONSTAR FECHA Y LUGAR DE SU NACIMIENTO Y NOMBRES DE SUS PADRES, y si no estuviere el inculpado, se haga el requerimiento a sus familiares.

Todas estas diligencias son de carácter urgente y han de practicarse como servicio preferente, siendo el plazo máximo cinco días.

Dios guarde a V. muchos años.

Sarriena 30 de *Noviembre* de 1944.

El Juez Instructor,

[Firma]

Pro

Sr. Juez Municipal de *Torres de Alcanadre*.

videncia: fue } Honor de Alcaldía, a cargo de Pelero
A. Lozano } de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por recibido el presente, del Juzgado Superior de
Sonora, cumplase cuanto en el mismo se contiene practi-
cando las diligencias mencionadas en el mismo y verifican-
do que se reporten a su procedencia.

En lo suyo de acuerdo y firma el apremiado de fecho



Yosi Lozano

P. L. H.

Procurador

José Santolucía

Diligencia: Para tener constancia que con esta fecha
se remiten al Juzgado de Instrucción de Sonora cuan-
tas diligencias se han practicado a virtud de la
anterior providencia, de fecho

Honor de Alcaldía, a 21 de febrero de 1745

José Santolucía

D. Jesús Santolucita Casajual, Secretario del Ayuntamiento
de Comas de Alameda.

Certifico: Que examinadas cuentas de cuentas
de justificación sobre rigurosos votos todos casis.
lloradas, padrones, matrículas y demás, existen
en este Archivo municipal a mi cargo, en cui-
yuno de ellas aparece el vecino (defunto) Pe-
lax Sinton Graia.

Y para que así conste, a petición del Sr. Jefe
municipal y a efectos de Responsabilidad Polí-
tica, expido el presente de orden y con el visto
bueno del Sr. Alcalde, en Comas de Alameda
a doce de Febrero de mil novecientos cuarenta
y cinco.



V.º B.º

El Alcalde
Jesús Larasa

J. Santolucita

M



Tengo el honor de
 participar a la respetable Au-
 toridad de V. que según infor-
 mes adquiridos el vecino que
 fué de esa localidad (hoy difun-
 to) FELIX GILSAU SPACIA, no tien-
 ne ninguna clase de bienes pa-
 ra responder a la sanción que
 se le pueda imponer por respon-
 sabilidades políticas.
 Dios guarde a V. muchos años
 Puerto de Alcofas 8 Febrero
 de 1945.
 El Sargto Comandte del puesto

St. Juez Municipal de

Torres de Alcogadre



Consecuente a su escrito de fecha
7 de los corrientes tengo el honor de
informar a N. S. que segun los datos
adquiridos, el que fue dueño de esta
localidad ^{Gustavo} Felis ~~Erasto~~ ^{Francisco} ~~Francisco~~, hoy difun-
to, concue por completo de toda clase
de bienes.

Dios guarde a N. S. muchas años.

Conce de Alacran, 10 de febrero de 1945

El cura párroco, encargado
Gaudilio ~~Francisco~~ ^{Francisco}

[Signature]

Pr. Jefe municipal de Conce de Alacran

Los abajo firmados, mayores de edad, varones, de profesión labradores y vecinos de esta localidad de Torres de Alcaudare, ante el Sr. Jefe municipal comparecen y previo juramento que prestan en legal forma, hechos los advencios legales manifiestan que: el Sr. D. Antonio Guina, vecino que fue de esta localidad, actualmente difunto, no se le recausaron ninguna clase de bienes, en inherendole por lo tanto inabarcante.

El por que así consta en oficio de Responsabilidad del Policia, firman la presente declaración, con el Sr. Jefe en Torres de Alcaudare, a quince de febrero de mil novecientos catorce y cinco, de lo que yo el suscritor certifico.

Los testigos

José María Casero

El Jefe municipal

José Lacayo y Janis Dorco

El suscrito:

José Antolín



En honor de Alameda, a quince de febrero de
 mil novecientos veinte y cinco, ante el Jefe de
 la Inspección de Policía del mismo comproble D.
 Román Gistau Juez como aludido del curso en
 el Expediente núm. 412 de Pól. Pta. referido en el
 Juicio de Instrucción de Linares, Póla Gistau
 Inicia, (delante) manifestando que el caso sus-
 nació en esta localidad el día 8 de
 marzo de 1916 y que los nombres de sus padres
 son Román y Isabel; firmando la presen-
 te comparecencia con el honor Juez, de que conste
 fco.



El Jefe de Pól. y Comisario
 José Lacort Navarro Gistau
 El Jefe de Pól.
 José Subletón

A U T O

En Sarriena veintisiete Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco
RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra Felix Gistán Gracia, vecino de Torras de Alcanadre, apareciendo del mismo haber sido condenado a virtud de sentencia que obra en cabeza de estas actuaciones a la pena de muerte, por los hechos relatados en el primer resultando de las mismas

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpado, resulta que no tiene bienes

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sría: por ante mí el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra Felix Gistán Gracia

Notifíquese este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndule copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.º al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo acordó y firma el Sr. D. Fernando Urzaiz Ubierno. Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fé.—



Al Sr. Fiscal; etc. etc.

[Handwritten signature]

HUESCA

Acuso recibo a V. S. del testimonio del auto dictado por ese Juzgado, con fecha de 27 MAR. 1915 en el expediente de Responsabilidades Politicas núm. 112 del Juzgado y 2042 de la Audiencia, seguido contra

Felix Gibau

vecino de

Toros Alcañadre

y por el que se acuerda y decreta el sobreseimiento del mismo.

Esta Fiscalía se da por notificada de tal resolución y nada tiene que oponer a su firma.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Huesca, - 9 ABR. 1915



[Handwritten signature]

Sr. JUEZ DE INSTRUCCION DE

[Handwritten signature]

XX